



Boletín Oficial de Aragón

T. H. N.
GUERRA CIVIL

B. 88/5

AÑO 1

CASPE, 23 de octubre de 1937

NUMERO 8

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ella no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta».—Artículo 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

REALES ORDENES DE 2 DE ABRIL Y DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCION		No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador civil.	TARIFA DE INSERCCIONES	
	Plas.			Plas.
En la Región.....	70,00	Los números que no se reclamen dentro de los ocho días no se servirán sin previo pago de su importe.	Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo 10.....	1,50
Número atrasado.....	1,00			

Departamentos Ministeriales

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY

Artículo único. Queda autorizado el Gobierno para proceder a la designación de Diputados a Cortes para el desempeño de cargos públicos o misiones de carácter oficial, sin sumisión a los preceptos de las Leyes hasta ahora vigentes sobre incompatibilidades de Diputados a Cortes.

Esta disposición se aplicará a los nombramientos que recaigan en Diputados a Cortes, hechos por las entidades a que se refiere el artículo primero, letra a), párrafos dos y tres de la Ley de 7 de diciembre de 1934.

Esta Ley tendrá efectos retroactivos a contar desde el 17 de julio de 1936, y estará vigente hasta tanto el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, declare la subsistencia plena de las Leyes de Incompatibilidades, o sea derogada por otra Ley. En tanto quedan en suspenso las disposiciones de incompatibilidades, en lo que se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyúven al cumplimiento de la presente Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Valencia, 14 de octubre de 1937.

MANUEL AZAÑA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López.

Ministerio de Hacienda y Economía

LEY

Artículo primero. El Congreso de los Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución, autoriza al Gobierno para que por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, adopte las medidas necesarias para el fomento, ordenación y desenvolvimiento de las actividades nacionales de todo orden, con sujeción a las siguientes bases:

A) Implantación, con carácter transitorio y en concepto de guerra, de un gravamen adicional sobre remuneraciones de todas clases y condición, siempre que la percepción total alcanzada sea superior a cinco mil pesetas anuales y estableciendo una escala progresiva, en razón a la cuantía de las remuneraciones obtenidas. Los grados de la escala comenzarán por un cero cincuenta por ciento, pudiendo llegar hasta el veinticinco por ciento de la remuneración.

B) Modificación del actual gravamen que, en concepto de contribución de utilidades, gira sobre los intereses de la Deuda pública, elevándolo hasta un cincuenta por ciento del importe de dichos intereses y sujetando a igual tributación y hasta el mismo límite los de

la Deuda Amortizable exenta del pago de dicha contribución.

C) Establecimiento de un impuesto transitorio de guerra progresivo, que oscile del diez al treinta por ciento sobre las pensiones de todas clases que satisfacen con cargo a los créditos presupuestados para Clases pasivas, a partir de la cuantía de cinco mil pesetas en adelante.

D) Modificación, en lo que el Gobierno estime necesario, de las Leyes y Reglamentos vigentes en las diferentes contribuciones e impuestos que constituyen el actual sistema tributario, variando sus tarifas y forma de exacción, siempre que sean respetadas las bases esenciales de imposición y que se conserve o amplíe la generalidad del tributo en cuanto a los sujetos sometidos a su pago.

E) Establecimiento de los Monopolios que el Gobierno considere convenientes al interés nacional y modificación de los existentes, mediante su administración directa por el Estado, a través de órganos de carácter autónomo, que funcionarán como entidades mercantiles, con facultades de adquirir, arrendar, gravar y enajenar los bienes y efectos propios de cada monopolio, fijando las garantías que han de exigirse en cada caso y siempre que el producto de dichas operaciones se dedique a los fines del Monopolio, formando presupuestos que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Economía, rindiendo cuentas al Tribunal de las de la República, que habrán de ser pre-

viamente fiscalizadas, y que se publicarán como anejos de la general del Estado, y estableciendo la obligación de ingresar mensualmente en el Tesoro público cantidades a cuenta del producto de dichos Monopolios, que se liquidarán anualmente, con aplicación al Presupuesto de Ingresos, sin más deducción que la que se autorice como fondo de reserva, que en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento del rendimiento líquido del ejercicio correspondiente ni de la suma que se fije como capital propio necesario a la explotación de que se trate.

F) Municipalización de servicios e industrias, especialmente los que tengan el carácter de públicos, mediante normas que aseguren el respeto al interés nacional y faciliten las posibilidades de las Corporaciones locales, reservándose al Gobierno, a más de la intervención técnico-administrativa, las declaraciones a que hubiere lugar, en cuanto a expropiación, con arreglo a las disposiciones de la Ley fundamental del Estado y normas sancionadoras de los delitos derivados de la rebelión, y sin que los servicios e industrias municipalizados puedan ser objeto de arriendos.

G) Implantación, con carácter definitivo, del Servicio del Cultivo del Tabaco en España, reorganizando su funcionamiento y estableciendo las normas necesarias a fin de lograr que toda la producción de tabaco indígena sea absorbida por el Monopolio de Tabacos.

H) Acuñación de moneda, emisión de billetes o retirada de los en circulación, siempre que ello no implique alteración en la base fundamental de nuestro sistema monetario; determinación de un límite máximo de la circulación, estableciendo las coberturas metálicas, en valores, efectos o créditos que deban garantizar cualquier especie de billetes o moneda papel; fijación de los límites y condiciones de los créditos que puedan ser abiertos al Estado por las entidades públicas de crédito; liquidación de las situaciones jurídicas y de cuentas creadas por las necesidades de guerra, y adquisición por el Estado, directamente o por mediación de los organismos bancarios que el Gobierno reputa oportuno, de metales preciosos, alhajas, valores, créditos, inmuebles, participaciones industriales y demás elementos dotados de un valor real persistente con la finalidad de cubrir con su garantía los compromisos de crédito público.

I) Adaptación de las medidas de consolidación de los activos de

los Bancos y de reembolso de sus créditos, siempre que tiendan a dotarles de la mejor garantía de estabilidad, y que el provecho patrimonial derivado de las normas que se dicten beneficie al Estado en la medida y cuantía que corresponda a su gestión o al esfuerzo de su autoridad o de su auxilio; alterando el régimen de bonificación de la Banca privada en el redescuento y pignoración en el Banco de España, en el sentido del mayor provecho para la flexibilidad del sistema bancario, acordando la fusión, transformación y liquidación de establecimientos bancarios que reclame la defensa de los intereses generales del Estado y los privativos de los cuentacorrentistas, depositantes y demás acreedores, y reorganizando los órganos de administración de dichos establecimientos en forma de que, sin perjuicio de su peculiar autonomía, estén debidamente representados el Poder público y los intereses de los acreedores.

J) Intervención del comercio interior y regulación de precios de primeras materias y artículos de consumo en forma que impida el alza injustificada de precios y se asegure el normal avituallamiento de las poblaciones militar y civil; ordenamiento del comercio exterior mediante métodos que establezcan su mayor centralización, aseguren la mejor inversión y rendimiento de los créditos y débitos con el exterior y eviten toda evasión de capital.

Para la consecución de esos fines se creará un Consejo rector de la Economía nacional.

K) Implantación del Banco de Crédito Agrícola, dotando el sistema de todas las garantías necesarias para asegurar que los créditos que se otorguen en auxilio de pequeños propietarios, cooperativas agrícolas o colectividades campesinas, representen una inversión rentable en la producción del campo y en el consumo.

L) Implantación de un estatuto de funcionarios públicos, estableciendo garantías para su ingreso mediante pruebas de capacidad, en relación con la función a desempeñar y concediendo preferencias a los inválidos de la guerra en aquellos servicios que su invalidez no les impida desempeñarlos, y a los ex combatientes en general, cuando se hallen en condiciones de igualdad que otros aspirantes; dictando normas para que la administración pueda contratar por tiempo determinado servicios de especialistas y técnicos en materias concretas; unificando Cuerpos de

funciones similares; fijando sueldos únicos determinados en relación con los conocimientos que se exijan y trabajo a desempeñar, sueldos que serán afectados por coeficientes aplicados en función de años de servicio, número de familiares, de índices de carestía de vida y de responsabilidad y naturaleza del cargo que desempeñe; regulando las condiciones en que podrá concederse a los funcionarios, excedencias, permisos, jubilaciones y, en general, cuanto afecta a la condición, derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios, siempre sobre la base de uniformidad para todos los servidores del Estado.

LL) Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un mes, quede constituido el Consejo Nacional de Economía, que tendrá como funciones la de asesorar a las Cortes y al Gobierno, elevarle por propia iniciativa las propuestas que estime pertinentes, vigilar el cumplimiento de las disposiciones que afecten a la vida económica y que sea al mismo tiempo el órgano que labore el plan de reconstrucción económica de conjunto, desarrollando en los planes parciales que se precise.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución, para realizar, en una o varias veces, un empréstito público hasta la cuantía de saldo deudor de la cuenta de Tesorería del Estado, en las siguientes condiciones:

a) Su reembolso no podrá tener lugar en plazo superior a cinco años.

b) Los empréstitos serán emitidos a la par, a no ser que se juzgara más conveniente a la circulación de los títulos emitidos el que se percibiera el interés correspondiente por deducción del desembolso de los suscriptores.

c) En ningún caso el interés o el tipo de negociación, calculado en la forma establecida en el apartado anterior, será superior al cinco por ciento.

Artículo tercero. Se autoriza, asimismo, al Gobierno para consolidar, en su totalidad o en parte, las obligaciones del Tesoro en circulación, en las condiciones que fije el propio Gobierno.

Artículo cuarto. Los recursos que se obtengan a consecuencia de los nuevos tributos o modificación de los existentes que se implanten a virtud de esta Ley, se incluirán en el estado letra B) de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo quinto. Esta Ley ten-

drá vigencia hasta dos meses después de la primera reunión de Cortes que se celebre una vez terminada la guerra.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de la presente Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Valencia, 14 de octubre de 1937.
MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

DECRETOS

Al reorganizar, por Decreto de veintisiete de Mayo último, los servicios afectos al Ministerio de Hacienda y Economía, se creó la Dirección general de Abastecimientos, cuya constitución y funciones se regularon en cinco de Julio siguiente.

En esta segunda disposición se previno la forma de atender a algunos de los gastos que habría de originar el nuevo Centro, a base de la utilización de otros créditos que quedaban disponibles por la refundición de los Ministerios de Industria y Comercio; pero como el desenvolvimiento de las actividades que se le encomendaron requiere la habilitación de otras dotaciones que hagan efectiva y eficaz su actuación, se ha instruido un expediente de concesión de créditos extraordinarios, en el que han emitido informes favorables a la necesidad y urgencia de los gastos de la Intervención general y el Consejo de Estado.

Con tales fundamentos, a propuesta del ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que ha estimado comprendido el caso en las excepciones del artículo ciento catorce de la Constitución, y en uso de estas autorizaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varios créditos extraordinarios, imputables a grupos adicionales de la Sección décimotercera, que con la denominación «Dirección general de Abastecimientos» y el importe total de trescientas ochenta y una mil seiscientos siete pesetas catorce céntimos, se figurarán en los capítulos y artículos que a continuación se citan:

En el capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», ciento cuarenta mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas once céntimos, como sigue:

nueve mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas diez y seis céntimos, equivalentes a diez y nueve mil quinientas anuales, para diferencias de sueldo a los funcionarios del Estado agregados a los servicios de la Dirección, sin que puedan corresponder por este concepto más de cuatro mil pesetas anuales a los jefes de Sección, dos mil a los de Negociado, mil a los oficiales y quinientas a los auxiliares; cincuenta y seis mil trescientas ochenta y siete pesetas ochenta y nueve céntimos para remuneraciones al personal de libre designación de la Dirección, sin que este personal adquiera el carácter de funcionario público ni pueda alegar derecho alguno como funcionario del Estado por el tiempo que sirva al mismo, con el detalle anual que sigue: dos jefes de Sección para las de Compras y distribución, respectivamente, a ocho mil pesetas; seis jefes de Negociado, cuatro de la Sección de Compras y dos de la de Distribución, uno de ellos para Transportes, a seis mil; dos interventores delegados de primera clase en los organismos provinciales y municipales, a seis mil; cuatro interventores delegados de segunda clase en los mismos organismos, a cinco mil, y ocho interventores delegados de tercera clase con igual destino, a cuatro mil; setenta y cuatro mil seiscientos diez y ocho pesetas seis céntimos para gratificaciones por jornadas extraordinarias, a razón de ciento cincuenta, y tres mil quinientas anuales, a todo el personal de la Dirección; al mismo capítulo primero, artículo tercero «Asistencias y dietas», treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas ochenta y dos céntimos, correspondientes a la suma anual de setenta y una mil sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, para dietas, a razón de veintidós pesetas cincuenta céntimos, a los interventores delegados de primera clase y delegados de compras en provincias, y de quince pesetas a los interventores delegados de segunda y tercera clase; a igual capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales», trece mil cuatrocientas veinticinco pesetas que al respecto anual de veintisiete mil trescientas setenta y cinco, se destinan para cinco delegados de Compras en provincias, a quince pesetas diarias; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De Oficina, no inventariable», cuarenta y ocho mil seiscientos once pesetas con once céntimos, para las atenciones de dicha clase de las

Oficinas centrales y provinciales, a razón de cien mil pesetas anuales; al mismo capítulo segundo, artículo segundo «De Oficina, inventariable», catorce mil quinientas ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, para las atenciones de dicha clase de las Oficinas centrales y provinciales, a razón de treinta mil pesetas anuales; a igual capítulo segundo, artículo quinto, «Obras de adaptación, conservación y reparación», dos mil cuatrocientas treinta pesetas cincuenta y cinco céntimos para las de dicha clase que sea preciso realizar, a razón de cinco mil pesetas anuales; al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», noventa y siete mil doscientas veintidós pesetas veintidós céntimos, como sigue: cuarenta y ocho mil seiscientos once pesetas once céntimos, para dietas y gastos de locomoción en viajes al extranjero y por el territorio nacional, en servicio de inspección, del director y del personal de los servicios centrales, a cien mil pesetas anuales; y cuarenta y ocho mil seiscientos once pesetas con once céntimos, para gastos imprevistos de la Dirección general al mismo importe anual que el concepto anterior; y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo segundo, «Instalaciones», treinta mil pesetas por una sola vez, distribuidas en los conceptos de «Mobiliarios e Instalaciones propiamente dichas», con veinticinco mil y cinco mil pesetas, respectivamente.

Artículo segundo. El importe de los indicados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma expuesta por el artículo cuarenta y uno de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.—El ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

La experiencia de varios meses ha venido a demostrar la beneficiosa influencia de la acción tutelar del Estado en la situación económica de las industrias, muy especialmente con la nueva modalidad de suministro de primeras materias, que ha resuelto problemas que, por su elevación, la iniciativa privada no hubiera podido resolver por sí misma.

Aconseja, pues, la conveniencia nacional la continuación de aquellas actividades, haciéndose preciso dotarlas de los medios necesarios para su desenvolvimiento, posible hasta ahora gracias a la concesión por el Tesoro de anticipaciones de fondos que es oportuno saldar.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Cuando una empresa o grupo de empresas intervenidas o incautadas lo solicite, o cuando razones de conveniencia o de interés nacional lo aconsejen, el Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de las Direcciones generales de Industria o Minas, y previo expediente debidamente intervenido, podrá acordar la adquisición de primeras materias útiles a la industria, verificándose el pago con cargo a la cuenta de crédito de treinta millones de pesetas concertada con el Banco de Crédito Industrial por virtud de la autorización concedida por decreto de cinco de marzo último, de la que, a este fin, podrá disponerse en la cuantía necesaria.

Artículo segundo. El importe de las primeras materias cedidas se hará efectivo antes de ser retiradas del muelle o almacén, e ingresará directamente, como reembolso, en la expresada cuenta de crédito.

Artículo tercero. La adquisición de primeras materias, por su finalidad y naturaleza, podrá hacerse directamente, sin las formalidades de subasta o concurso, que en este caso se considera ineficaz, si bien procurando siempre las condiciones más ventajosas en calidad, precio y forma de pago, circunstancias que se acreditarán debidamente en el expediente.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Dirección general de Industria o de la de Minas, podrá disponer de las cantidades indispensables para cubrir los gastos de todas clases, incluso los de personal, que el servicio de Suministros origine, así como de la necesaria para reembolsar al Tesoro de sus anticipos, mediante el oportuno expediente en uno y otro caso.

A los efectos de cubrir todos los gastos que la recepción, administración y distribución de las primeras materias ocasionen, las Direcciones generales respectivas quedan autorizadas para recargar el precio de la cantidad mínima indispensable, según la índole de aquéllos, pudiendo dichas Direcciones solicitar del Ministerio que se li-

bren a justificar en los plazos reglamentarios las cantidades urgentes para tales atenciones.

Artículo quinto. Del presente decreto, que empezará a regir desde la fecha de su promulgación, se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de octubre de mil novecientos treinta y siete.—**MANUEL AZAÑA.**—El ministro de Hacienda y Economía, *Juan Negrín López.*

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director general de Seguridad a don Carlos de Juan Rodríguez.

Dado en Valencia, a 14 de octubre de 1937.—**MANUEL AZAÑA.** El Ministro de la Gobernación, *Julián Zugazagoitia Mendieta.*

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de proceder al abono de los haberes devengados y no percibidos desde primero de Enero último por quienes hayan desempeñado alguna función de la Justicia Municipal y no se encuentren ya en el ejercicio del cargo, Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. En el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Orden, todos los que tengan pendiente de abono los sueldos que les correspondan por haber prestado servicio de Jueces, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Auxiliares o subalternos en cualquier Juzgado Municipal, a partir de primero de enero último, y hayan cesado ya en el ejercicio de sus cargos, sin que se haya expedido todavía por este departamento la Orden disponiendo el pago de sus emolumentos, dirigirán escrito a los Juzgados Municipales en que sirvieran, expresando las circunstancias siguientes:

- a) Nombre y dos apellidos.
- b) Cargo que han desempeñado.
- c) Autoridad o entidad que los designara.
- d) Tiempo que lo han servido, con expresión de las fechas en que se posesionaron y cesaron.

Segundo. Los Jueces munici-

pales informarán a continuación de dichos escritos lo que les conste respecto de su contenido y resulte de los antecedentes que obren en sus archivos, e irán elevando dichas documentaciones a esa Subsecretaría por el conducto reglamentario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación por los interesados.

Los Presidentes de las Audiencias respectivas deberán poner de manifiesto, al cursar aquellos escritos, si les consta o no algo en contrario a lo alegado o informado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 14 de octubre de 1937. *Manuel de Irujo y Ollo.*

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como aclaración a la Orden circular de 25 de septiembre último (D. O. número 234), relativa al llamamiento de Oficiales y Suboficiales y Clases de Complemento,

Se dispone lo siguiente:

Primero. Están comprendidos en la obligación de presentar papeleta pidiendo destino a un frente, todos los Oficiales, Suboficiales y Sargentos de cualquier arma, Cuerpo o Servicio procedentes de Complemento o de los capítulos 17 ó 20 (cuotas), no incorporados todavía a filas que estén comprendidos entre los veinte y cuarenta y cinco años de edad, sea cual fuere el reemplazo a que pertenecieran.

Segundo. No estarán exentos de presentar la aludida papeleta los que, comprendidos en el caso anterior, sea personal civil o funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se encuentren prestando servicios al Ministerio de Defensa Nacional o a empresas que tengan relación con el mismo, en cometidos propios de su profesión, aunque por razón del destino que desempeñen se les haya concedido asimilación militar.

En la papeleta que éstos presenten harán constar tal circunstancia para que puedan ser examinadas en su día.

Para los que se encuentren en tal caso, el Jefe correspondiente informará, independientemente de la papeleta de referencia, al Subsecretario del Ejército de Tierra, acerca de las condiciones que reúnan y los cometidos que los interesados desempeñan, lo que servirá de elementos de juicio para su utilización ulterior.

Tercero. Las papeletas correspondientes deberán tener entrada en este Ministerio—Subsecretaría del Ejército de Tierra—antes del 25 del actual.

Las autoridades militares o civiles correspondientes anticiparán por telégrafo aquellas peticiones que no pudieran llegar a este departamento en la referida fecha por dificultad de las comunicaciones.

Estas papeletas serán entregadas por los interesados en las Comandancias militares correspondientes al lugar de su residencia o en el Consejo Municipal, cuando no hubiese autoridad militar, quedando obligados dichos organismos a su curso al Ministerio con carácter muy urgente.

Sólo deberán entregarse personalmente en el Registro del Ministerio de Defensa las correspondientes a los individuos que residan en la misma localidad que éste.

La papeleta se presentará en duplicado ejemplar, quedando obligada la autoridad militar o civil o el Registro de este Ministerio, en su caso, a devolver un ejemplar sellado, consignando la fecha en que tal entrega tuvo lugar.

Cuarto. Los Oficiales, Suboficiales y Sargentos a que se refiere la presente Orden no efectuarán su presentación personal hasta el momento en que por este Ministerio se les asigne destino.

A tal fin, en la papeleta correspondiente deberán constar sus domicilios o el lugar a donde habrá de comunicárseles la Orden de incorporación.

Aquellos que hubieran omitido tal dato en la papeleta ya formulada, remitirán otra complementaria, con expresión de su domicilio.

Si desde la fecha en que se hubiera producido la papeleta se vieran obligados a cambiar de residencia, por cualquier causa, deberán comunicar al Ministerio de Defensa Nacional—Subsecretaría del Ejército de Tierra—su nueva dirección, a los fines que se indican.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 12 de octubre de 1937.
P. D., *Fernández Bolaños*.

Gobierno General de Aragón

CIRCULAR

Ante las injustificadas resistencias que oponen en algunas localidades a la Comisión de Compras del Ministerio de Defensa Nacio-

nal, ordeno a los Presidentes de los Consejos municipales del territorio de mi mando, den toda clase de facilidades a la referida Comisión, para que puedan cumplir la alta misión de atender a las imperiosas necesidades de la guerra, así como a la repoblación de los servicios de cría caballar.

Caspe, 10 de octubre de 1937.—
El Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

CIRCULAR

Se advierte a los Consejos municipales del territorio liberado de Aragón, en cuyos términos municipales se produzca el azafrán, que este producto será adquirido mediante pago de su importe, por el Estado, por mediación de «Campsa-Gentibus». Las ofertas de dicho producto serán dirigidas a este Gobierno general.

Caspe, 20 de octubre de 1937.—
José Ignacio Mantecón.

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de «glosopeda» en el ganado existente en el término municipal de Lanaja (Huesca); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte llamado «Pedrales Altos» y en un edificio propiedad del vecino Aniceto Abad Abadía, sito en las afueras de la población y próximo a la carretera de Lanaja a Paracuello de Mosegros; señalándose como zona infecta las anteriormente mencionadas, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización, la misma que para los sospechosos.

Las medidas adoptadas son: aislamiento de enfermos y empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición de transportar el ganado receptible que haya convivido con los infectados, colocación de letreros con caracteres grandes que dicen «glosopeda» en los locales y terrenos infectados, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en la localidad.

Caspe, 9 de octubre de 1937.—
El Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

Administración Provincial

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

DELEGACION ESPECIAL DE TRABAJO DE ARAGON. CASPE

(Servicio de Organización Profesional)

La actual situación en que se encuentra la organización profesional en esta región hace preciso reorganizar y unificar la actuación de todas las Asociaciones profesionales constituidas en el territorio leal asignado a esta Delegación especial de Trabajo; legalizar la situación de otras, y, finalmente, orientar a cuantas personas pretenden proceder a la creación de las mismas.

En su consecuencia, esta Delegación, ha acordado:

Primero. Todas aquellas Asociaciones profesionales que estuviesen legalmente constituidas antes del 18 de julio de 1936, al amparo de lo preceptuado en la ley de 8 de abril de 1932, remitirán a esta Delegación copia simple de sus Estatutos o Reglamentos, con la nota de presentación de los mismos a la fecha de su constitución en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente; y relación nominal de socios con que cuenta en la actualidad, así como los nombres, apellidos y domicilio de los miembros que integran la Junta Directiva; documentos que serán archivados en el Registro especial de esta Delegación, y de la cual dependerán en lo sucesivo las citadas Entidades profesionales.

Segundo. Las Asociaciones constituidas después de la fecha señalada en el apartado que antecede, y antes de la actual que hayan procedido a su creación presentando sus Reglamentos y Actas de constitución correspondientes en la Delegación provincial de Trabajo de Castellón, pasarán—sin más trámites—a depender de esta Delegación Especial, a la que, en lo sucesivo, dirigirán cuantos documentos y comunicaciones están obligadas a presentar, según preceptos reseñados en la vigente ley de Asociaciones Profesionales de 8 de abril de 1932.

Tercero. Aquellas Asociaciones profesionales que funcionando con anterioridad al 18 de julio de 1936, no se hubiesen constituido mediante la presentación de sus Estatutos en la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva para su aprobación; así como las que

creadas después de la citada fecha no hubieren supeditado su constitución a la aprobación de tales Estatutos por la Delegación de Trabajo de Castellón; se entenderán inexistentes, declarándose por tanto ilegal su actuación en tanto no procedan a su constitución por mediación de esta Delegación especial de Trabajo, de acuerdo con lo que a tal fin señala la citada ley de Asociaciones Profesionales de 8 de abril de 1932. A tal objeto los organizadores o fundadores de una Asociación profesional que pretendan dar existencia legal a la misma habrán de presentar en esta Delegación especial tres ejemplares, firmados por ellos mismos, de los Estatutos o Reglamentos por los que haya de regirse la misma, en los que se expresará su denominación, fines, extensión territorial o industrial, domicilio, forma de su administración o gobierno, recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos, y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales en caso de disolución. Pasados ocho días a contar del de presentación de los referidos Estatutos sin que se haya formulado por la Delegación reparos a los mismos, podrá la Asociación constituirse, remitiendo copia autorizada, por duplicado, del acta de constitución a esta Delegación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique. Al mismo tiempo que se entreguen las indicadas copias del acta de constitución habrán de presentarse, para su habilitación los libros registros de socios, de actas y de contabilidad que la Asociación está obligada a llevar.

Caspe, 8 de octubre de 1937.—
El Delegado, *Enrique Ojea*.

CIRCULAR

Con el fin de aprovechar los valores intelectuales que existen en los pueblos, el Gobierno de la República concede a los alumnos de las Escuelas Nacionales ayudas económicas para que éstos puedan cursar el Bachillerato en los Institutos de Segunda Enseñanza; la ayuda consiste en facilitar libros y matrículas gratuitas, subsidios y gastos de residencia del alumno en la localidad donde se encuentre el Centro de Enseñanza.

Por este motivo esta Delegación se dirige a las Autoridades municipales, en el sentido de que de acuerdo con los maestros de las escuelas nacionales respectivas, propongan a los alumnos comprendidos en la edad escolar a las Inspecciones de Primera Enseñanza de

Barbastro, Alcañiz y Caspe, respectivamente, a los efectos consiguientes.

En aquellas localidades en que no funcionen las escuelas, los Consejos municipales propondrán directamente a las Inspecciones los niños que a su juicio estén capacitados para sufrir el examen de ingreso.

Los mayores de catorce años, lo solicitarán directamente al Director de los Institutos de Barbastro o Caspe.

Caspe, a 11 de octubre de 1937.
El Delegado especial de Primera Enseñanza, *G. de Castro*.

SUBASTA DE CARBON Y LEÑA DE ENCINA EN EL MONTE NUM. 15 BIS DEL ESTADO TERMINO MUNICIPAL DE SANTALIESTRA (HUESCA)

Una partida de 15.000 Kgs. en carbonera por cocer en el monte. Otra de 11.250 Kgs. en carbonera por cocer en el monte. Otra de leña de la que se podrá hacer una carbonera de unos 8.750 Kgs. de carbón, pues sólo está la leña cortada. Otra de 30 sacos de carbón de unos 50 Kgs. cada uno. Otra de 105 serones de unos 60 Kgs. cada uno; y otra de unos 20.000 kilos de carbón sin envasar.

Estas cifras son aproximadas; los licitadores pueden ver en tal monte las existencias de carbón y leña (ya cortada), y en el Consejo municipal de Santaliestra el importe de los jornales que ha costado producirlas y al que deberán abonárselos.

La subasta se refiere al conjunto de las seis partidas y el tipo de tasación es de 3.140,00 pesetas, independientemente de los jornales.

El rematante deberá también abonar los gastos de alquiler de sacos y serones a su propietario, el importe de este anuncio y los gastos de gestión, que importan 294,95 pesetas. Todo ello en la habilitación de la Jefatura de Montes de Lérida, Rambla de Aragón, número 33, y con arreglo a las condiciones generales y particulares del aprovechamiento de leñas que figura en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Huesca, extraordinario del 30 de septiembre de 1935 y que se encuentra en la mencionada Jefatura.

La subasta tendrá lugar en el Consejo de Santaliestra a los diez días de su publicación en el presente BOLETIN, y a las once de la mañana.

Lérida, 11 de octubre de 1937.—
El Ingeniero Jefe accidental, *José María Dexeus*.

Administración Municipal

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión del día 25, aprobó la prórroga por seis meses del presupuesto de 1936 ordinario para el ejercicio económico de 1937.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, queda expuesto al público por quince días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, transcurridos los cuales y por otro plazo de quince días hábiles también a contar desde el en que termine su exposición al público, podrán formularse ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones pertinentes.

Tendrán personalidad para interponerlas los habitantes en el término municipal; las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de algunos de sus asociados; las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal, y el Interventor de la Delegación de Hacienda, en nombre del Estado, cuando estime desatendida alguna obligación impuesta por éste al Municipio o lesionados los intereses de aquél.

Puede impugnarse el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales;
- b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, a virtud de precepto legal o de cualquier título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas;
- y e) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos, con relación a los gastos presupuestados.

Fraga a 27 de septiembre de 1937.—
El Alcalde, *Agustín Miró*.

ANUNCIO

Formado por este Consejo Municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Gargallo, a 30 de septiembre de 1937.— El presidente, *Antonio Marcos*.

Este Consejo Municipal, y su Comisión de Hacienda, ha acor-

dado la prórroga del presupuesto municipal del ejercicio de 1936, aprobado por la Delegación de Hacienda de Huesca, para que rija en el ejercicio de 1937, el cual se hallará expuesto al público por espacio de quince días, con los demás documentos que justifiquen su prórroga.

Sin y Calinas, a 26 de septiembre de 1937.—El presidente, *José Gistau*.

ANUNCIO

Sebastián Escartín Sampietro, presidente del Consejo Municipal de Bargasé (Huesca),

Hago saber: Que habiendo sido aprobada por este Consejo la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1936 para el año actual de 1937, se hace público por medio del presente para que, en el término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Aragón, pueda ser examinado por los habitantes de este Municipio y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Bargasé (Huesca), a 19 de septiembre de 1937.—El presidente, *S. Escartín*.

ANUNCIO

Se encuentra vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.650 pesetas, satisfechas por meses vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, a este Consejo Municipal durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Maella, 4 de octubre de 1937.—El alcalde-presidente, (ilegible).

ANUNCIO

Se encuentra vacante la plaza de inspector municipal veterinario, dotada con el haber anual de dos mil quinientas pesetas y los derechos que le correspondan por reconocimiento de reses de cerda que se sacrifican en domicilios particulares.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, documentadas, a este Consejo Municipal en término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Maella, 4 de octubre de 1937.—El alcalde-presidente, (ilegible).

ANUNCIO

La plaza de médico titular de este partido, compuesto por los pueblos de Esteruel (residencia), Crivillén y Gargallo, se halla vacante, por haberse incorporado al Ejército el que la venía desempeñando. Su dotación consiste en 3.500 pesetas anuales de titular y 6.500 pesetas de iguales, pagadas unas y otras por una Junta facultativa nombrada al efecto, por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente documentadas, podrán hacerse al señor inspector de Sanidad provincial, en Caspe, durante el plazo de quince días, a partir del día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Aragón.

Esteruel, a 7 de octubre de 1937.—El alcalde, *Francisco Aljerta*.

Nota.—Se advierte a los solicitantes que el pueblo de Crivillén, que forma parte de este partido médico, tiene médico para las iguallas de sus vecinos, siendo obligación únicamente del que solicite visitar las familias pobres de dicha localidad incluidas en Beneficencia.

EDICTO

FERNANDO VIU BUIL, Presidente ejercitante de la Comisión Gestora municipal de la ciudad de Barbastro.

Hago saber: Que habiendo sido acordado por esta Comisión Gestora el suplemento de crédito de pesetas 79.369,2 para pago de jornales de obras por administración, materiales y acarreo de las mismas, y sostenimiento del Asilo de Ancianos de esta ciudad, en la forma y cuantía que a continuación se detalla:

Al capítulo I, artículo X, epígrafe VIII, 20.000,00 pesetas.

Al capítulo XI, artículo III, epígrafe II, 40.000,00 pesetas.

Al capítulo XI, artículo III, epígrafe III, 19.369,02 pesetas.

Total del suplemento: 79.369,02 pesetas.

En cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de Hacienda, queda expuesto al público el expediente oportuno a fin de que puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estime pertinentes.

Barbastro, 7 de octubre de 1937.—*Fernando Viu*.

ANUNCIO

Por el plazo de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de Aragón, queda abierto concurso para

la provisión interina de la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas, pagadas por meses vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes habrán de acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local y presentar sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Presidencia.

Mas de las Matas, 6 de octubre de 1937.—El presidente de la Comisión Gestora, *Pedro Martí*.

ANUNCIO

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de secretario de este Ayuntamiento, y para su provisión con carácter interino se abre concurso por el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL del Gobierno de Aragón.

Su dotación consiste en dos mil quinientas pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes, que necesariamente habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, deberán presentar sus instancias, debidamente reintegradas, ante esta Alcaldía en el plazo indicado, pasado el cual se proveerá.

Berge, 18 de octubre de 1937.—El alcalde, *José Aranda*.

ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Consejo Municipal, se abre concurso para su provisión, por el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Gobierno General de Aragón.

Su dotación consiste en tres mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes, que necesariamente habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, presentarán sus instancias ante este Consejo en el plazo indicado, pasado el cual se proveerá.

Fanlo, 30 de septiembre de 1937.—El presidente, *Ramón Viñola*.

ANUNCIO DE VACANTE

Eusebio Buedios Ricurola, presidente del Consejo Municipal de Peraltilla (Huesca),

Hago saber: Que habiendo quedado

vacante la plaza de secretario de este Consejo, por desaparición del que la desempeñaba, se anuncia a concurso para su provisión, por el plazo de quince días y en las condiciones siguientes:

Ser antifascista con anterioridad al 19 de julio de 1936.

Pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Peraltilla, a 6 de octubre de 1937.—

El presidente, *E. Buedios*.

ANUNCIO

Leandro Cereza Bistué, alcalde presidente de la Comisión Gestora de Coscojuela de Fantova (Huesca),

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, se abre concurso para cubrirla interinamente por plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de Aragón.

El sueldo a percibir anualmente será de dos mil quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán ante esta Comisión, debiendo los concursantes reunir los requisitos de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, segunda categoría (con preferencia) y ser antifascista.

Coscojuela de Fantova, 12 de octubre de 1937.—El alcalde presidente, *L. Cereza*.

ANUNCIO

Joaquín Puente Villa, presidente del Consejo Municipal de Castillazuelo (Huesca),

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario de este Consejo Municipal, por haberse incorporado a filas el que la venía desempeñando. El sueldo anual es de tres mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes deberán acreditar poseer el título de secretario y justificante necesario de pertenecer a organización antifascista antes del 19 de julio de 1936.

El concursante que se acepte será nombrado secretario interinamente, sin perjuicio de nombrarle en propiedad en concurso al efecto.

El término de quince días de exposición del presente anuncio empezará a contarse desde el día siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de Aragón.

Castillazuelo, 15 de octubre de 1937.

El presidente, *Joaquín Puente*.

ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de secretario municipal de este Consejo, se

abre concurso para su provisión en propiedad, por el plazo de quince días, a partir del siguiente al de su inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Gobierno de Aragón.

Dotación consiste en dos mil pesetas anuales, pagadas por meses vencidos, con cargo al presupuesto municipal. Los aspirantes, será condición indispensable ser antifascista antes del 19 de julio de 1936, presentarán sus instancias reintegradas y documentadas, ante este Consejo en el plazo arriba indicado, pasado el cual se proveerá.

Alberuela de la Liena, a 10 de octubre de 1937.—El presidente del Consejo, *Nicolás Campodarve*.

ANUNCIO DE VACANTE

Joaquín Albalade Roqueta, Presidente del Consejo municipal de Valdelinares (Teruel).

Hago saber: Que habiendo quedado vacante la plaza de Secretario de este Consejo, por haber tenido que incorporarse a filas el que la venía desempeñando, se anuncia a concurso para su provisión interina, por el plazo de quince días y en las condiciones siguientes:

Ser antifascista con anterioridad al 19 de julio de 1936.

Pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Sueldo anual de 2.500 pesetas pagaderas por trimestres vencidos.

Las instancias deberán ser dirigidas a esta Presidencia.

Valdelinares, a 15 de octubre de 1937.—El Presidente, *Joaquín Albalade*.

Hallándose vacante la plaza de secretario municipal del Consejo Municipal de Barbuñales (Huesca), se abre concurso para su provisión interina por el plazo de quince días, a partir del siguiente al de su inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Gobierno de Aragón.

Su dotación consiste en 2.000 pesetas anuales pagadas por meses vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes, será condición indispensable ser antifascista antes del 19 de julio del año 1936, presentarán sus instancias reintegradas y documentadas, ante este Consejo municipal en el plazo indicado, pasado el cual se proveerá.

Barbuñales, a 8 de octubre de 1937.—El Presidente del Consejo, *Demetrio Campa*.

ANUNCIO

El Consejo municipal de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 9 de los corrientes mes y año, acordó, por unanimidad, la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1936 para que rija durante el actual ejercicio de 1937.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL del Gobierno general de Aragón, a los efectos de reclamaciones.

La-Amolda, 13 de octubre de 1937.—El Presidente, *José Val*.

Administración de Justicia

REQUISITORIA

En cumplimiento de lo ordenado por el señor juez de Instrucción de esta villa, se pide y llama para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la Plaza de la República, con objeto de ser reducidos a prisión, a los procesados Manuel Gracia Albasa, José Serrat Barberán, Juan Ramón Antolí Gil, Joaquín Ferrer, Ricardo Gil, Domingo Gil, Jacinto Andreu y Nicolás Cuartielles, vecinos de Peñarroya de Tastavins, cuyas circunstancias se ignoran, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, en méritos del sumario número 2 del corriente año, sobre robo y otros delitos.

Valderrobres, a dos de octubre de 1937.—El juez de Instrucción, *Pedro Guliérrez*.—El secretario, *Bautista Pueyo*.

REQUISITORIA

Beliú Poello, Mariano; hijo de Domingo y Plácido; natural de Panticosa, provincia de Huesca; de profesión jornalero, de veinte años de edad, ignorándose las demás señas particulares y domiciliado últimamente en Sarriá, provincia de Barcelona, alistado como carabiniere de la cuarta Compañía del 36 Batallón de Carabineros, al que se le instruyen diligencias previas por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de veinte días ante el teniente juez instructor de dicho Batallón, don Federico Medina González, residente en Cerros Quemados, término municipal de Puebla de Valverde, provincia de Teruel, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cerros Quemados (Puebla de Valverde), 18 de septiembre de 1937.—El juez instructor, *Federico Medina*.